

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
45/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA Y
CULTURA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sin., a 9 de septiembre de 2015

DR. FRANCISCO CUAUHTÉMOC FRÍAS CASTRO,
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA DEL ESTADO.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con el caso de los padres de familia de la Escuela Primaria “****” de esta ciudad, escrito de queja presentado por la señora Q1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

La señora Q1, el día 10 de octubre de 2014, en representación de 82 padres de familia de menores que cursan el nivel primaria en la Escuela “ ****”, manifestó que sus hijos son alumnos de dicha escuela, la cual forma parte del Programa de Escuelas de Tiempo Completo desde hace aproximadamente 2 años a dicha fecha.

Que previo a que la escuela formara parte del programa, se realizó una reunión por parte del personal docente con los padres de familia para hacerles del conocimiento en qué consistía dicho programa, en el que además se les informó también que el horario de clases sería de 8:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes.

Así también se les dijo que como iban a iniciar con dicho programa sin tener las instalaciones adecuadas para ello, como era un comedor, la cocina y la persona que prepararía los alimentos de la población escolar, que no era obligación que los niños permanecieran con el horario, que podían acudir por ellos como lo venían haciendo.

Igualmente se les hizo del conocimiento que en el horario de la tarde se impartirían talleres de danza, computación, lectura, etc.; no obstante a ello, una vez transcurridos tres meses les informan que ya era obligación dejar a los alumnos hasta las 16:00 horas, que tenían que aportar la cantidad de \$17.50, sin contar con las condiciones adecuadas para que los menores permanecieran en ese horario, incluido la falta de los talleres que les prometieron.

A manera de solución, los padres de familia optaron por llevarles la comida a sus hijos, otros no estuvieron de acuerdo e iban por sus hijos a las 12:30 horas, aún y con la amenaza por parte del Director de que los menores que se retiraran en ese horario los daría de baja, resultando contradictorio a lo informado inicialmente, ya que se les dijo que mientras no existieran las condiciones de estructura idóneas podían llevarse a sus hijos a la hora acostumbrada.

Que en el informe anual el Director manifiesta que las cosas en el plantel escolar están muy bien; sin embargo, los alumnos siguen ingiriendo sus alimentos en los salones de clase, en condiciones de muy poca higiene, sin mencionar que a la fecha siguen llevándole cada uno de los padres de familia los alimentos.

Finalmente, al escrito de queja adjuntaron copias de diversos escritos girados a autoridades del Estado y del municipio en los que plantean la misma problemática y a su vez solicitan el apoyo para lograr una solución sin que a la fecha hayan obtenido respuesta favorable.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 10 de octubre de 2014, presentado por la señora Q1, en representación de 82 padres de familia de menores que cursan el nivel

primaria en la Escuela “ ****”, ubicada en la colonia **** de esta ciudad, en contra del Director de dicho plantel educativo, por hechos violatorios cometidos en perjuicio de la comunidad escolar.

2. Con oficio número **** de fecha 20 de octubre de 2014, se solicitó información a SP1, sobre los hechos narrados en el escrito de queja.

3. Con oficio número **** de fecha 21 de octubre de 2014, se solicitó información a SP2, respecto el escrito de petición remitido por los padres de familia en fecha 1° de octubre del mismo año y que tienen relación con los hechos narrados en el escrito de queja.

4. Con oficio número **** de fecha 21 de octubre de 2014, se solicitó información a la Coordinadora Estatal de la Unidad de Asociaciones de Padres de Familia respecto el escrito de petición que los padres de familia le hicieron llegar en fecha 22 de septiembre de 2014 relacionado con los hechos narrados en el escrito de queja.

5. Con oficio número **** de fecha 23 de octubre de 2014, se recibió la información por parte de la Coordinadora Estatal de la Unidad de Asociaciones de Padres de Familia, en la que hizo del conocimiento que la problemática planteada por los quejosos no se ha dejado de atender, donde refiere que no es trabajo que se resuelve en un día.

6. Con oficio sin número de fecha 27 de octubre de 2014, se recibió la información por parte del Director de la Escuela Primaria “****”, en la que manifestó que esa institución educativa de su cargo formó parte del Programa de Escuelas de Tiempo Completo a partir del día 8 de febrero de 2013.

Agregó que se hizo el compromiso al inicio del programa con los padres de familia de que una vez implementado dicho sistema se les proporcionaría los alimentos a los alumnos, esto inició en el ciclo escolar ****.

Igualmente manifestó que el programa no subsidia la construcción de cocina ni comedor, que se construye con el apoyo de los padres de familia y las gestiones que como Director realiza ante los Ayuntamientos y con recursos que el mismo programa destina.

Refirió, además, que el programa sólo aporta \$2.50 diarios por niño, y los padres de familia pagan \$17.50 diarios, aceptando que los alimentos se consumen en el interior de las aulas o bien los espacios afuera del salón, pero al interior de la misma institución educativa y al final los alumnos, maestros y personal de apoyo depositan los desechos en recipientes o contenedores existentes en la escuela.

Finalmente, agregó que por parte de la Dirección de su cargo y en coordinación con los representantes de la Asociación de Padres de Familia ha realizado las gestiones encaminadas a la construcción de la cocina y el comedor, anexando las solicitudes de apoyo giradas al H. Ayuntamiento de Culiacán de fechas 7 de febrero y 20 de agosto del año 2014.

7. Con oficio sin número de fecha 12 de noviembre de 2014, el Coordinador Estatal del Programa de Escuelas de Tiempo Completo hizo llegar la información solicitada, en la que manifestó su compromiso de realizar las visitas periódicas en coordinación con personal de la Supervisión Escolar número **** de la jefatura del sector **** para estar en posibilidades de obtener elementos que le permitieran dar una respuesta a la solicitud de informe que este Organismo Estatal le realizó respecto los hechos denunciados en el escrito de queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Escuela Primaria “****” a partir del ciclo escolar **** formó parte del Programa de Escuelas de Tiempo Completo y a la fecha, al concluir un segundo año escolar, no cuenta con la estructura adecuada para operar en las condiciones óptimas, ya que no tiene cocina, comedor, ni personal que se encargue de preparar los alimentos.

La falta de las condiciones materiales obliga a que los alumnos ingieran sus alimentos en el interior de las aulas donde reciben clases o en los espacios fuera de éstos, dejando residuos de comida y en consecuencia poca higiene.

No obstante que no se cuenta con la estructura adecuada para que la institución educativa funcione como escuela de tiempo completo, lo que se exige de manera puntual de parte de los padres de familia es la cuota diaria para los alimentos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el Director de la Escuela Primaria “****”, ubicada en la colonia **** de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, ha gestionado el apoyo para la construcción de la cocina y el comedor ante el Ayuntamiento de Culiacán en dos ocasiones, el 7 de febrero y 20 de agosto de 2014.

No obstante tales peticiones de apoyo, a la fecha en que la resolución se emite, las condiciones de la Escuela Primaria “****” no son las adecuadas para funcionar como Escuela de Tiempo Completo, ya que la falta de un comedor

trae consigo otras consecuencias, como la falta de una cocina donde se preparen los alimentos, a lo que se le agrega la falta de higiene, ya que ello obliga a que los alumnos ingieran los alimentos en el interior de los salones de clases o en el patio de la citada institución educativa.

Con tales circunstancias, personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, en el caso que nos ocupa, de manera particular el personal de la Escuela Primaria “****”, ubicada en la colonia **** de esta ciudad, transgrede los derechos humanos de la población escolar, consistentes en la indebida prestación del servicio, el derecho a la educación y al interés superior de la niñez.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la educación

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a una educación integral

El derecho a la educación es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para que tenga lugar el desarrollo de sus capacidades cognoscitivas y la adquisición de los conocimientos previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado de conformidad con las normas jurídicas vigentes.

Esto de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º, así como en el numeral 90 de la Constitución local, que refieren el derecho de todo individuo a recibir educación por parte del Estado.

A partir del texto constitucional invocado, no hay duda que los principios que rigen la educación se encuentran enfocados a fortalecer en la persona su desarrollo, así como conseguir la armonía entre éstas; sin embargo, de los hechos narrados en el apartado que antecede es evidente que tales circunstancias distan mucho de darse ante la falta del acondicionamiento escolar para recibir una atención de calidad por parte de los alumnos, trastocando con ello el derecho a la educación de calidad que cada niño tiene.

Escuelas de Tiempo Completo son aquellas que amplían su horario de atención a jornadas de entre 6 y 8 horas, para fortalecer la calidad de los aprendizajes, optimizar el uso efectivo del tiempo escolar con el objetivo de reforzar las competencias lectoras, matemáticas, de arte y cultura, de la recreación y desarrollo físico y, por último, fortalece los procesos de la inclusión y convivencia escolar.

También deberá considerarse dentro de dicho objetivo, el tener ciertas condiciones, y al respecto, los Lineamientos para la Organización y el

Funcionamiento de las Escuelas de Tiempo Completo, en el apartado de la Presentación, establece que... *“se impulsará la renovación de los espacios físicos y el equipamiento del plantel, así como el establecimiento de normas y acuerdos institucionales que permitan proporcionar servicios de alimentación nutritiva...”*.

De igual manera, el artículo 4° del citado ordenamiento, establece que *“los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”*.

Si hablamos del derecho a la alimentación, la institución educativa no está garantizando tal derecho de los menores educandos, ya que al no tener construido el espacio para preparar los alimentos, no se tiene a una persona que se encargue de procesarlos de una manera nutritiva, ya que los mismos padres de familia se los proporcionan, y no sólo eso, se los acercan hasta las instalaciones de la escuela porque el horario de salida es a las cuatro de la tarde, ante el horario extendido que tienen por ser una Escuela de Tiempo Completo.

En el caso que nos ocupa, se debe resaltar el perjuicio ocasionado a la población escolar de la Escuela Primaria “*****”, ubicada en la colonia **** de esta ciudad, al momento en que las autoridades correspondientes tomaron la decisión de que dicha institución educativa formara parte del Programa de Escuelas de Tiempo Completo sin que previo a ello se tengan las condiciones de estructura para su funcionamiento.

Al respecto, el sistema educativo de Escuelas de Tiempo Completo atiende además lo expresado en el artículo quinto transitorio del decreto de reforma al artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el año 2013, que señala:

“Establecer en forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal escuelas de tiempo completo con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural. En aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria se impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos a los alumnos a partir de microempresas locales.”

Así también, el Programa Nacional de Escuelas de Tiempo Completo describe los objetivos y finalidades de las Escuelas de Tiempo Completo, destacando en

los Criterios para Seleccionar las Escuelas que funcionarán como tales, entre otros, que cuentan con infraestructura física mínima, refiriéndose a:¹

1. Salones, espacio para comedor, área de cómputo, espacio para actividades deportivas y artísticas.

En razón de lo anterior, es que pudiera ser más factible el hecho de que desde que se tenga conocimiento que tal escuela califica para ser parte de este programa, se cuente ya con toda la infraestructura para ello, con el objeto de evitar situaciones como la que ahora nos ocupa y brindar una educación integral a los alumnos.

Obligatoriedad para los servidores públicos de la enseñanza, que se ve materializada a través de los numerales 2º y 3º, fracciones I y II del Acuerdo Número 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 7 de diciembre de 1982:

“Artículo 3o.- Corresponde a las escuelas de educación primaria:

I. Propiciar que se cumplan los objetivos de la educación primaria, con absoluto apego a lo establecido en el artículo 3o. constitucional y a los demás principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Educación;

II. Promover el desarrollo integral del educando, su adaptación al ambiente familiar, escolar y social, y el fortalecimiento de actitudes y hábitos tendientes a la conservación y mejoramiento de su salud física y mental, así como a la ampliación de su cultura;”

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, esto no se llevó a cabo, pues se empezó a operar tal programa sin siquiera existir las condiciones mínimas de infraestructura exigidas para ello, pues no se contaba con comedor y cocina; circunstancia que se advierte de la información que el Director de la misma hiciera llegar, en la que adjunta copias de oficios de solicitud de apoyo al Ayuntamiento de Culiacán, cuando el programa establece que también participarán en ello la propia Secretaría de Educación Pública, los gobiernos estatales, y a los titulares de estas instituciones no se ha realizado gestión alguna.

¹ Estrategia 12.1: Plan Nacional de Desarrollo 2007 - 2012. Fecha de consulta 5 de junio de 2015.

Es importante entonces, para que este derecho no se vea violentado por parte de las autoridades educativas, cuenten con toda la estructura para operar como Escuelas de Tiempo Completo, de manera particular la Escuela Primaria “****”, a efecto de proporcionar a la par de una educación integral, también mejorar la alimentación de los alumnos y por consiguiente su aprendizaje.

Además de que el alimento es una fuente de energía que ayuda a mantener el cuerpo sano y la mente abierta, la alimentación es también fuente de aprendizaje porque un alumno bien alimentado está más atento y deseoso de estudiar, situación que no se tiene en la escuela primaria en cita, ya que a la fecha si bien se les provee del alimento, lo consumen en condiciones para nada óptimas, ya que lo hacen en el mismo salón de clases y no en el lugar adecuado para ello.

En ese tenor, resulta preciso señalar lo establecido por la Declaración de los Derechos del Niño en su Principio 7º particularmente párrafos 1 y 2, misma que manifiesta el sentido que se le debe dar a la educación de los menores.

En esa tesitura, queda claro que a los menores educandos de la Escuela Primaria “****”, ubicada en la colonia **** de esta ciudad, se les vulneró su derecho a la educación, respecto a lo estipulado en el artículo 4º fracciones VI y VII de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 32 de la Ley General de Educación y 29 de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público

Los actos de la administración pública se deben realizar con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa. Se trata, desde luego, del sometimiento en primer lugar a la Constitución Federal, pero también al resto del ordenamiento jurídico, por ejemplo a las normas reglamentarias emanadas de la propia administración, lo que ha sido dado en llamar el bloque de la legalidad o principio de juricidad de la administración.

Este principio entonces, enmarca y limita otros conceptos jurídicos, tales como el de discrecionalidad, que cabe ser entendida no como actividad libre de la ley, sino como actividad que la propia ley confiere y por tanto guía y limita, sometiendo además al necesario control judicial amplio, determina también el

alcance y aplicación de los denominados conceptos jurídicos indeterminados supuesto en el cual estamos lejos de encontrarnos en la problemática que ahora se resuelve.

En el caso que nos ocupa es por demás evidente, y no sólo eso, la misma autoridad, el Director de la Escuela Primaria “*****”, ubicada en la colonia *****, a través de la información que hizo llegar a este Organismo Estatal hizo del conocimiento que la adecuación de la institución educativa para funcionar como Escuela de Tiempo Completo se encuentra en trámite desde el ciclo escolar *****, y a eso se le agrega que no ha realizado las gestiones encaminadas a darle celeridad y resolver la problemática.

Lo anterior se advierte de la misma información, ya que sólo ha solicitado el apoyo al Ayuntamiento de Culiacán, no así a las autoridades estatales o a la Secretaría de Educación Pública y Cultura.

Se evidencia claramente una conducta poco responsable por parte de las autoridades educativas, ya que son estas en quienes recae la obligatoriedad de atender las necesidades del plantel educativo que involucran a los menores educandos.

Igualmente, sobre el asunto en particular, el Coordinador de Escuelas de Tiempo Completo hizo del conocimiento a esta Comisión Estatal que se comprometían a realizar visitas periódicas para atender al personal docente de la primaria y a los padres de familia respecto los hechos que se vienen planteando por los padres agraviados.

No obstante a ello, a quien de manera directa le corresponde gestionar lo conducente para contar con la infraestructura que una escuela que pretende funcionar como tiempo completo, es al titular de la institución educativa, al Director del plantel, pero a la fecha las gestiones se han limitado, a solicitar el apoyo a personal del H. Ayuntamiento de Culiacán.

Con ello, evidentemente, el actuar del servidor público deja mucho que desear, ya que a la fecha en que este Organismo Estatal se pronuncia, las instalaciones continúan en las mismas circunstancias, lo que hace presumir como consecuencia, que para el ciclo escolar ***** nos vamos a encontrar con las mismas condiciones.

Se considera en consecuencia que existe responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos, la cual surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurrieron en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas

contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido se sustenta con base en los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Numerales que refieren que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por los artículos 2º, 3º, 14 y 15, fracciones I y VI por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, relacionada con los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Bajo ese contexto, cabe señalar la obligación que tiene el Director de la Escuela Primaria “****” de esta ciudad, de llevar a cabo las gestiones necesarias para acondicionar el plantel educativo con la infraestructura necesaria, en este caso, la cocina y comedor, para que pueda operar como una Escuela de Tiempo Completo.

Así entonces, con intención de dar soporte al razonamiento anteriormente planteado, se citan a continuación diversos preceptos legales:

Ley General de Educación:

“Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Al respecto, la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa le establece la obligación a los directores de los planteles educativos, como parte éste del consejo técnico llevar a cabo las acciones necesarias para que las instituciones

funcionen de acuerdo a su misión, en el caso que nos ocupa, a funcionar como Escuelas de Tiempo Completo.

Ley de Educación para el Estado de Sinaloa:

Artículo 43.- El Consejo Técnico Escolar es el colegiado integrado por el director y la totalidad del personal docente de cada escuela, encargados de planear y ejecutar decisiones comunes, dirigidas a que el centro escolar, de manera unificada, se enfoque a cumplir satisfactoriamente su misión, consistente en vigilar y asegurar la ejecución de los principios y fines de la educación básica considerados en la normatividad vigente.

...

En cuanto a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se identifica una clara violación a su artículo 1º, que estipula que el fundamento y objetivo último del Estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes y al artículo 4º Bis A, que establece que los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

Además de los artículos contravenidos, merece especial atención lo dispuesto en el artículo 13 de dicha Constitución local, que expresa que los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección; que toda medida o disposición a favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público y que las autoridades deberán dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de sus propósitos; asimismo, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de garantizar los derechos señalados en el párrafo anterior a fin de que lleven una vida digna en el seno de la familia.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se gestione lo necesario a efecto de que, de manera inmediata la Escuela Primaria “*****” ubicada en la colonia ***** de esta ciudad, cuente con la infraestructura idónea para formar parte del Programa de Escuelas de Tiempo

Completo, de manera particular, que cuente con el espacio para cocinar los alimentos, así como el comedor donde se van a ingerir los mismos, con la finalidad de evitar cualquier situación que vulnere los derechos humanos de los niños y niñas.

SEGUNDA. Se exhorta a esa Secretaría de Educación Pública y Cultura gire instrucciones a la Subsecretaría de Educación Básica a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que las instituciones educativas, de manera previa a formar parte del Programa de Escuelas de Tiempo Completo, tengan la infraestructura correspondiente para funcionar como tales.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Secretario de Educación Pública y Cultura, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 45/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos

humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa y representante de los padres de familia de la Escuela Primaria “****” de esta ciudad, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO